



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 7

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000222 /2010

S E N T E N C I A n° 229/11

En MADRID, a cinco de Julio de dos mil once.

La Ilma. Sra. Doña. ANA MARÍA JIMENA CALLEJA, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000222 /2010 seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como recurrente HOSTELERA CASINO BURGOS, S.L. representada por el Procurador/a D/ña. JOSE JAVIER FREIXA IRUELA y asistida por el Letrado D/ña. ANTONIO SUÁREZ-VALDÉS GONZÁLEZ, y de otra MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO, sobre ACTOS Y DISPOSICIONES GENERALES y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En fecha 24/9/10 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada y se señaló para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día 22/6/11, con el resultado que obra en autos, levantándose a tal fin la correspondiente acta dándose por reproducido lo que en ella se constata.

TERCERO: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Es objeto de este recurso la resolución de la Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda de 18 de abril de 2010, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, de 30 de octubre de 2009, por la que se impone a la entidad recurrente, titular del establecimiento cafetería restaurante "El Casino", sito en la Plaza Mayor, 31, Burgos, sanción consistente en multa de 300 €, por la comisión de una infracción tipificada como leve en el artículo 7.3.3 c) de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de ordenación del mercado de tabacos y normativa tributaria, en relación con lo dispuesto en el artículo 25.3 del R.D. 1199/1999, de 9 de julio, por desentenderse de las tareas de gestión y explotación de la máquina expendedora de tabaco.



En la resolución sancionadora se declara probado que el titular del establecimiento se desentiende de las tareas de gestión y explotación de la máquina expendedora de tabaco instalada en el indicado local, delegando tales funciones (adquisición de labores, recargas, etc.) en la mercantil LOGISTICA MABELÉN, pese a que este tipo de mandato está limitado al mero transporte de labores de tabaco.

En la demanda se alega que el recurrente se encarga personalmente o a través de sus empleados de la totalidad de las funciones que se derivan de la compra y transporte del tabaco, la recarga, activación y gestión de la máquina y, en general, de la totalidad de las funciones que se derivan de su autorización como punto de venta, con excepción del mantenimiento de la máquina; que no obstante, y por si surgieran imprevistos, la recurrente también tiene autorizados a trabajadores autónomos para efectuar en el futuro posibles transportes de labores de tabaco, aunque hasta ahora no los ha utilizado; que en esta designación de mandatarios, por error, hizo constar que les autorizaba para el pago del tabaco, pero esto no ha sido así, pues el único que efectuaba el pago era el titular del punto de venta autorizado.

Se alega también que el inspector actuante obligó al recurrente a firmar el acta, sin informarle de su derecho a la asistencia letrada, y haciéndole preguntas capciosas y que el recurrente no entendía en absoluto.

Como motivos de impugnación, invoca la nulidad absoluta del acta, la falta de prueba de los hechos imputados y la infracción del principio de tipicidad-legalidad.

El Abogado del Estado, por remisión al contenido de las resoluciones impugnadas, interesa la desestimación del recurso, invocando que existe en el expediente prueba suficiente de los hechos imputados, siendo estos constitutivos de las infracciones imputadas.

SEGUNDO: El artículo 7.3.3 c) de la Ley 13/98 tipifica como infracción leve: "Cualquier otra infracción del régimen jurídico de la actividad de venta al por menor tipificada en el Estatuto Concesional como actuación negligente en la prestación del servicio y no configurada como infracción muy grave o grave."

En las resoluciones recurridas se relaciona este precepto con lo dispuesto en el artículo 25.3 del R.D. 1199/1999, de 9 de julio, que desarrolla la Ley 13/1998, referido a las autorizaciones de venta con recargo, que dispone que "la explotación y gestión de la autorización se hará a riesgo y ventura, de forma directa, por el autorizado."

Argumenta la Administración en la resolución sancionadora que tal infracción imputada resultaría probada por el contenido del acta que dio lugar a la iniciación del expediente, de 21 de mayo de 2009, afirmando que ante los inspectores el interesado declaró "máquina propiedad de MABELÉN; ellos suministran las labores de tabaco",



manifestación que debe considerarse prueba bastante en virtud de la doctrina de los actos propios.

Ahora bien, examinada el acta, que se entendió con la administradora de la empresa, resulta que en efecto se afirma que la máquina es propiedad de MABELÉN; con respecto al suministro, se indica que "suministran" el tabaco, sin que se indique o exprese concretamente el sujeto de dicha acción, pero especificando que es la encargada del local la que les dice lo que necesitan, de modo que de tal manifestación no puede presumirse, sin otra prueba, que no se asuma la gestión de forma directa, o, dicho de otro modo, que la actuación de MABELÉN o de los indeterminado terceros que suministran el tabaco exceda de las propias del mero transporte de tabaco, tareas para las que la recurrente tenía expresamente autorizados a determinadas personas, como acredita el documento que obra en el expediente, autorización reglamentariamente admitida.

En consecuencia, puede concluirse que no existe en este caso prueba suficiente de los hechos imputados, por lo que en aplicación del principio de presunción de inocencia, debe estimarse el presente recurso.

TERCERO: No procede hacer especial declaración en cuanto a las costas procesales causadas en esta instancia (art. 139 LRJCA).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Freixa Iruela, en nombre y representación de HOSTELERA CASINO BURGOS, S.L., contra la resolución de la Vicepresidenta Segunda del Gobierno y Ministra de Economía y Hacienda de 18 de abril de 2010, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución del Presidente del Comisionado para el Mercado de Tabacos, de 30 de octubre de 2009, por la que se impone a la recurrente sanción consistente en multa de 300 €, debo declarar y declaro que dichas resoluciones no son conformes a derecho, por lo que las anulo; sin especial declaración en cuanto a las costas procesales causadas en esta instancia.

Contra esta sentencia no cabe recurso.

Así lo pronuncio, mando y firmo.



GABINETE JURÍDICO SUÁREZ-VALDÉS
C/ Bravo Murillo, 101, Planta 11. 28020 MADRID
Tel: 91 535 7770 - Fax: 91 535 7771
asuarez@suarezvaldes.es
www.suarezvaldes.es

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilma. Sra. Magistrada que la dictó, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.